

# SAN RAFAEL

---

## SOCIEDAD HUMANITARIA CORDOBESA DE SOCORROS MÚTUOS

---

### REGLAMENTO

APROBADO POR ESTA SOCIEDAD Y POR EL GOBERNADOR CIVIL  
DE LA PROVINCIA EN 1886  
Y REDACTADO SEGÚN LAS VARIACIONES INTRODUCIDAS  
LEGALMENTE EN SUS ARTÍCULOS HASTA EL DÍA DE LA FECHA.

CÓRDOBA 14 DE ENERO DE 1904

---

IMPRENTA DEL DIARIO

Letrados 18 y García Lopera 20.

*R. 27.208*



---

---

# REGLAMENTO

---

---

## CAPÍTULO PRIMERO

### Del objeto de la Sociedad.

Artículo 1.º Esta Sociedad tiene por objeto el proporcionar á sus asociados enfermos asistencia de Médico y medicinas, y en el caso desgraciado de fallecer, costearles los funerales y entierro en la forma que se determina en este reglamento.

## CAPÍTULO II

### De los asociados.

Art. 2.º En esta Sociedad son admisibles todas las personas de ambos sexos, vecindadas en esta población, desde la edad de dos años en adelante.

Art. 3.º Para ingresar en la Sociedad se necesita dirigir una solicitud al Presidente parroquial respectivo, la que será facilitada por este, y á la que unirá el interesado una papeleta de la parroquia ú otro documento suficiente á acreditar la fecha de su nacimiento.

Art. 4.º Dicha solicitud, autorizada por el Presidente parroquial, pasará, por conducto del mismo interesado, á informe del médico de la Sociedad del distrito á que corresponda el solicitante, y con su resultado pasará al mismo Presidente, el que la remitirá al Presidente general de la Sociedad.

Art. 5.º El Presidente general dará cuenta de las solicitudes recibidas en la primera sesión ordinaria de fin de mes que celebre la Junta directiva, en la que serán declarados socios todos los solicitantes cuyo informe facultativo les sea favorable, y con fecha de primero del mes siguiente se le expedirá la póliza ó título que así lo acredite, y el recibo de la cuota de entrada que le corresponda según su edad.

Art. 6.º La cuota de entrada que corresponde á cada individuo es la siguiente: de dos años y un día á nueve inclusive, diez pesetas; de nueve años y un día á cuarenta y cinco, una peseta; de cuarenta y cinco y un día á cincuenta, veinte y cinco pesetas; de cincuenta y un día á cincuenta y cinco, cincuenta pesetas; de cincuenta y cinco y un día en adelante, setenta y cinco pesetas.

Art. 7.º Además de la cuota de entrada, cada socio pagará la mensual adelantada de cincuenta céntimos de peseta, incluyéndose para esta obligación el mes en que verifique su ingreso.

Art. 8.º Todo individuo que deje de pagar cuatro mensualidades recibirá una comunicación notificándole su descubierto, y si en el plazo de un mes no hace efectivos sus atrasos será excluido de la Sociedad sin otro aviso, quedando sus desembolsos á favor de la misma, y no podrá volver á ingresar en ella como nuevo asociado sin la tramitación que marcan los cinco artículos precedentes.

Art. 9.º Del mismo modo no podrá volver á ingresar en la Sociedad sin las formalidades fijadas en el artículo anterior, el que por cualquier causa deje de pertenecer á ella voluntariamente.

## CAPÍTULO III

## De los beneficios de los asociados.

Art. 10. Cuando un socio esté enfermo tendrá desde el primer día de su ingreso en la Sociedad y previo aviso al Presidente parroquial, presentando el último recibo puesto al cobro, médico y medicinas, excluyéndose los baños, composiciones artificiales para los mismos y los específicos; entendiéndose como tales los que son propiedad de sus autores y los farmacéuticos venden en comisión.

Art. 11. Cuando un socio enfermo tenga que recibir los últimos auxilios espirituales, la Sociedad facilitará veinticuatro hachas encendidas para acompañar á Su Divina Majestad.

Art. 12. En el caso desgraciado de fallecer cualquier socio, después de contar noventa días de inscrito en las listas de la Sociedad, consultado con la fecha de la póliza, como único documento que acredita la cualidad de tal y previo los pagos mensuales correspondientes, se le harán los funerales y enterramiento, en la forma que la Junta directiva tenga acordado, y que en la actualidad queda reglamentado de este modo:

1.º El cadáver se colocará en una caja de madera nueva, forrada interior y exteriormente, con cerradura y llave.

2.º Se le harán los funerales correspondientes, en la parroquia respectiva.

3.º Se le conducirá á su última morada en coche fúnebre, acompañado de trece acogidos del Asilo de Mendicidad, que llevarán el pendón de la Sociedad y doce hachas encendidas, cubriéndose el ataúd con el paño de terciopelo negro destinado para estos casos.

4.º Será inhumado en sepultura temporal, en uno de los cementerios de esta localidad, en la que se le colocará una lápida de mármol blanco con la inscripción que diga: «San Rafael, Sociedad Humanitaria Cordobesa. Aquí yace el socio don fulano de tal, dia en que falleció, edad que tenía y D. E. P. Iguales ó equivalentes beneficios tendrán los parvulos.

Art. 13. Si la familia del socio quisiera más ostentación, ingresará por adelantado en la Tesorería de la Sociedad el exceso que resulte del importe del funeral que elija; pero si prescindiese por completo de la Sociedad, disponiendo los funerales y entierro por su cuenta y utilizando otros servicios que los que aquella tiene contratados, se entenderá que renuncia á todos sus derechos si no diere aviso á la Junta antes que se diese sepultura al cadáver.

Art. 14. Si el socio que fallezca tuviera panteón familiar, ó su familia quisiera adquirirlo en propiedad o inhumarlo en bovedilla, la Sociedad le abonará el importe de la sepultura temporal á que tiene derecho y que con este motivo deja de utilizar, después de que el cadáver sea enterrado.

Respecto á la lápida, que ha de llevar siempre el encabezamiento fijado en el párrafo 4.º del art. 12, y que ha de construirse por el que tenga contratado este servicio con la Sociedad, puede mejorarse á expensas del asociado que así lo desee, sin que se le permita aumentar la inscripción, á no ser que la costee en un tablero de mayor tamaño que el reglamentado.

El socio que renunciase al beneficio de la lápida no podrá reclamar como indemnización la suma á que, según contrato, asciende aquella.

Art. 15. La Sociedad abonará á la familia del socio que falleciere fuera de la capital la cantidad á que ascienda el gasto establecido para en caso de muerte, si la reclamación se hace dentro de los noventa días posteriores al fallecimiento, con sus correspondientes justificantes y abonando á esta las cuotas mensuales correspondientes hasta el día de la reclamación, si no ha sido baja con arreglo al art. 8.º

Art. 16. Igual cantidad abonará á la familia del socio que por cualquier motivo renuncie al funeral y entierro que facilita la Sociedad, mediante disposición previa suscrita por el mismo finado, si la petición se hace antes de darle sepultura para identificar la persona y descontando la cantidad suficiente para que el cadáver sea inhumado en la caja reglamentaria.

Art. 17. Los beneficios relacionados en este capítulo podrán aumentarse ó disminuirse con arreglo al estado de fondos de la Sociedad á juicio de la Junta directiva.

## CAPÍTULO IV

### De los fondos de la Sociedad.

Art. 18. Constituyen los fondos de la Sociedad: el saldo de los años anteriores, el importe de las cuotas de entrada de los socios que se inscriban, el de las cuotas mensuales, el de las libras adquiridas por facilitar sus enseres á quienes lo solicitan y el de los donativos adquiridos por cesión voluntaria.

Art. 19. Los fondos de la Sociedad están destinados: al pago de los honorarios de los señores Médicos, Cirujanos y empleados retribuidos de la misma; al de las medicinas invertidas en los socios enfermos; al de los funerales y entierros de los que fallezcan, y al de todos aquellos gastos que exijan la buena administración y el exacto cumplimiento de este reglamento.

Art. 20. Para no quebrantar en nada los intereses de la Sociedad, se depositarán sus fondos en la Caja de Ahorros del Monte de Piedad, en esta capital, no sólo por la seguridad que ofrece este establecimiento, si que también para que el capital impuesto aumente en la cantidad que reditúa.

Art. 21. La imposición de fondos se practicará á nombre del Vicepresidente, Tesorero y uno de los Vocales que designe la Junta directiva, haciendo constar en la respectiva libreta donde se consigne, que dichos fondos pertenecen á esta Sociedad, sin cuyas tres firmas no se podrá retirar cantidad alguna de expresada Caja de Ahorros.

Art. 22. Para ser elegido Tesorero de esta Sociedad se necesita ser persona de responsabilidad acreditada.

Art. 23. En la Caja de Tesorería habrá siempre la cantidad necesaria para atender á los gastos perentorios de la Sociedad, no pudiendo exceder esta suma de quinientas pesetas y el cargo correspondiente al mes.

## CAPÍTULO V

### De la administración de la Sociedad.

Art. 24. La administración de esta Sociedad compete única y exclusivamente á su Junta directiva, con sujeción á lo dispuesto en este reglamento.

Art. 25. Habrá la documentación necesaria para la buena organización y exacta contabilidad, que se compondrá de los libros siguientes:

1.º Libro de inscripción general de socios, con el encasillado correspondiente para hacer constar el número de póliza de cada uno, su nombre y apellidos, edad, estado, ejercicio, fecha de su ingreso, idem de su baja y una casilla para las observaciones.

2.º Libro de bajas, dispuesto como el anterior, para hacer constar el número de póliza, nombre y apellidos, fecha de la baja y una casilla para las observaciones.

3.º Libro de defunciones en el que se anotarán, en casillas correspondientes, los socios que fallezcan por su número de póliza, nombre y apellidos, fecha de su muerte y sepultura en que se depositen, expresando el número, cuadro y cementerio. Además una casilla para observaciones.

4.º Libro de comunicaciones, en el que se anotará el extracto de todas las que se dirijan á las autoridades, corporaciones é individuos de la Sociedad y el de todas las que se reciban, con separación las unas de las otras y conservando los originales de las últimas por numeración ordenada.

5.º Libro de actas para las sesiones que celebre la Sociedad.

6.º Libro de actas para las sesiones que celebre la Junta directiva.

7.º Libro de Caja para la Tesorería.

8.º Libro de Contaduría para la intervención por el Contador.



9.º Libro de contabilidad general que llevará el Presidente de la Sociedad como ordenador de pagos.

10. Y, por último, tantos cuadernos parroquiales como sean los distritos en que esté dividida la población, en el que se sentarán los asociados de cada uno, expresando su número de póliza, nombre y apellidos y nombre de la calle y número de la casa que habita, los que se destinarán para extender los recibos de cuota mensual.

Art. 26. La Junta directiva presentará todos los años á la Sociedad, en Junta general, las cuentas de gastos é ingresos con sus documentación correspondiente, para que de entre todos los reunidos se elija una comisión revisora que las examine, cuyos trabajos darán por terminados en el plazo de dos meses.

Art. 27. Dicha comisión se compondrá de un Presidente, un Secretario y tres Vocales, no pudiendo ser ninguno de estos de los que hayan compuesto la Junta directiva en el año á que las cuentas se refieran ó que tenga cargo retribuido por la Sociedad.

Art. 28. Examinadas las cuentas por la comisión revisora, serán remitidas al Presidente general en unión del informe emitido por dicha comisión, el cual ordenará sean archivadas por el Secretario, dando cuenta á la Sociedad en la primera junta que celebre del informe mencionado, con la contestación á los reparos, si los hubiere, que formulará la Junta directiva en sesión ordinaria mensual.

Art. 29. Las cuentas de cada año serán cerradas precisamente en 31 de Diciembre del mismo, incluyendo todos los ingresos y gastos correspondientes hasta esta fecha, sin incluir en ellas los correspondientes á los días de Enero anteriores al en que se celebre la Junta general, pues estos serán incluidos en la nueva cuenta del año respectivo.

## CAPÍTULO VI

### Del gobierno de la Sociedad.

Art. 30. La Sociedad, para ser dirigida y representada en todos sus actos, elegirá de entre sus asociados una Junta directiva que se compondrá de un Presidente general, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Contador y seis Vocales.

Art. 31. En cada parroquia habrá una junta compuesta de un Presidente y dos Vocales; como asimismo una comisión de señoras compuesta también de una Presidenta y dos Vocales.

Art. 32. Habrá un Delegado parroquial que ejercerá superioridad intermediaria en las juntas parroquiales y comisiones de señoras, estando á la inmediata dependencia de la Junta directiva.

Art. 33. La Junta directiva será nombrada y renovada por mitad, anualmente, por la Sociedad en Junta general, pudiendo ser reelegidos todos ó cada uno de los que la constituyen, menos los Vocales.

Art. 34. El Delegado parroquial, las juntas parroquiales y comisiones de señoras, serán nombrados por la Junta directiva, y no podrán ser separados de sus cargos sino por falta ó faltas cometidas en el desempeño de ellos, por trasladar su domicilio á otra parroquia ó por dejar de pertenecer á la Sociedad.

Art. 35. La Junta directiva nombrará todos los años en la primera sesión ordinaria que celebre, seis Vocales suplentes para cubrir, por orden de numeración previa, las vacantes que resulten por fallecimiento ó renuncia de los individuos que la compongan.

Art. 36. La Junta directiva tiene facultades para nombrar el conserje y demás empleados que necesite para el servicio público y privado de la Sociedad, asignándoles el sueldo que crea justo, según el trabajo que presten y con arreglo á los fondos de la misma.

## CAPITULO VII

## De los oficios de la Junta Directiva.

Art. 37. Son atribuciones del Presidente general:

- 1.º Convocar y presidir todas las sesiones que celebre la Sociedad ó su Junta directiva y dirigir en ellas la discusión.
- 2.º Hacerla cesar después de discutidos suficientemente los asuntos objeto de ella, ó de haber usado de la palabra tres individuos en pró y tres en contra.
- 3.º Resumir la discusión ó ponerla á votación en caso necesario.
- 4.º Firmar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebren la Sociedad ó su Junta directiva.
- 5.º Firmar toda la correspondencia de la Sociedad, certificaciones, estados, recibos de entrada, idem mensuales, etc., cuyo requisito no será válido ningún documento.
- 6.º Como Ordenador de pagos librará todos los gastos ordinarios y los extraordinarios que acuerde la Sociedad ó su Junta directiva, y autorizará con su V.º B.º los cargaremes de las cantidades que ingresen en Tesorería.
- 7.º Llevará nota detallada de los ingresos y gastos en el libro de contabilidad general, expresado en el artículo 25 de este reglamento.
- 8.º Tendrá voz y voto particular para poder decidir en todas las comisiones y sesiones que celebre la Sociedad ó su Junta directiva.
- 9.º Representará á la Sociedad para celebrar los contratos con los señores Médicos, Farmacéuticos, Cirujanos y empleados de la misma, previa autorización de la Junta directiva y con arreglo á los acuerdos de la misma.
- 10.º Y por último, en casos imprevistos y de urgente necesidad podrá providenciar cuanto juzgue conveniente, sin perjuicio de dar cuenta de ello en la primera sesión que celebre.

Art. 38. Son atribuciones del Vicepresidente:

1.º Sustituir al Presidente en casos de enfermedad, ausencia, renuncia del cargo ó por fallecimiento. Cuando lo sustituya por renuncia ó por fallecimiento, se considerará Presidente en propiedad por el tiempo restante para que fué elegido el propietario.

2.º Fuera de estos casos sus atribuciones son las mismas de los vocales.

Art. 39. Las obligaciones del Secretario consistirán:

1.º En recibir por inventario, al tomar posesión de su cargo, todos los libros, impresos, documentos y sellos pertenecientes á la Sociedad.

2.º En extender y firmar las actas de todas las sesiones que celebre la Sociedad y su Junta directiva en los libros al efecto, que estarán sellados, foliados y rubricados por el Presidente general.

3.º En llevar los libros de inscripción de socios, de bajas, de defunciones, de comunicaciones y cuadernos parroquiales, según se determina en el artículo 25 de este reglamento.

4.º En extender y firmar los títulos de socios, las certificaciones que le ordene el Presidente general y toda la correspondencia de la Sociedad, con la correspondiente antefirma y por bajo de la de aquel.

5.º En autorizar con su firma todas las citaciones para la Sociedad ó su Junta directiva cuando las ordene el Presidente general.

6.º Extenderá todos los libramientos que le ordene el Presidente general, los cargaremes de las cantidades que deban ingresar en Tesorería y todos los recibos de cuotas de entrada y los mensuales con arreglo á los cuadernos parroquiales.

7.º Estampará el sello de la Sociedad en los títulos, recibos, recetas, papeletas de aviso, citaciones, libramientos, cargaremes, nombramientos y en toda la correspondencia, sin cuyo requisito no tendrán valor.

8.º Y por último, asistirá á todas las sesiones que celebre la Sociedad ó su Junta directiva, con voz y voto.

**Art. 40.** Son deberes del Tesorero:

1.º Firmar toda clase de recibos, siempre que estén autorizados por el Presidente general, haciéndose cargo de su cobranza mediante el correspondiente cargareme, así como de cualquiera otra cantidad que reciba.

2.º Firmar las actas y los títulos de socios que se expidan.

3.º Satisfacer con puntualidad todos los libramientos que le presenten, siempre que estén autorizados por el Presidente general é intervenidos por el Contador.

4.º Llevar el libro de Caja que determina el artículo 25, el que estará foliado, sellado y rubricado por el Presidente general, y en el que sentará con claridad el cargo y la data, expresando de qué concepto recibe las cantidades y en qué y por quién han sido invertidas.

5.º Cada tres meses dará cuenta á la Junta directiva del resultado de la recaudación y de los gastos habidos en dicho periodo.

6.º En todas las sesiones ordinarias de fin de mes presentará una relación nominal de los socios deudores, con el número de recibos por pagar, para el exacto cumplimiento del artículo 8.º de este reglamento.

7.º Todos los años presentará á la Sociedad en la Junta general la cuenta documentada con el V.º B.º del Presidente general y conformidad del Contador, para los efectos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de este reglamento.

8.º Y por último, asistirá á todas las sesiones que celebre la Sociedad ó la Junta directiva, con voz y voto.

**Art. 41.** El Tesorero también estará hecho cargo de todos los útiles y enseres de la Sociedad, de los que será responsable previo el correspondiente inventario.

**Art. 42.** En caso de cesación ó muerte del Tesorero ó Secretario, la Junta directiva nombrará una comisión de su seno para que formalice la entrega de fondos, útiles, enseres, archivo y Secretaria al que haya de sustituirles con arreglo á lo dispuesto en este reglamento.

**Art. 43.** Las obligaciones del Contador son:

1.º Llevar nota del movimiento de fondos en el libro que determina el artículo 25 de este reglamento, que estará foliado, sellado y rubricado por el Presidente general.

2.º Intervenir todo libramiento que se le expida por el Presidente general, siempre que se relacione á los gastos ordinarios de la Sociedad ó extraordinarios acordados por la Junta directiva y haya fondos en poder del Tesorero.

3.º Unir á los libramientos las cuentas y recibos para justificar los gastos, si este no ha sido por ajuste alzado en subasta pública ó privada.

4.º Intervenir los cargaremes después del recibí por el Tesorero y firmar las actas y títulos de socios.

5.º Extender y firmar, en unión del Secretario, el estado semestral que, con el V.º B.º del Presidente general é impreso se repartirá á los asociados.

6.º Tiene el derecho de fiscalizar la parte administrativa en cuantos servicios sean de la Sociedad.

7.º Asistirá á todas las sesiones que celebre la Sociedad en su Junta directiva, con voz y voto.

Art. 44. Son deberes de los Vocales:

1.º Desempeñar con exactitud cuantas comisiones se le confieran por la Junta directiva.

2.º Sustituir á los demás individuos de la Junta en la forma siguiente: al Vicepresidente, el Vocal de mayor edad; al Secretario, el de menor edad; al Contador, el que preceda en edad al anterior; y al Tesorero, el que designe la mayoría de los individuos de la Junta directiva.

3.º Los Vocales asistirán á todas las sesiones que celebre la Sociedad ó la Junta directiva, con voz y voto, teniendo obligación de firmar las actas.

Art. 45. Los cargos que definitivamente resulten vacantes serán desempeñados en propiedad y por el tiempo para que fueron elegidos los que los desempeñaban, por los que deban sustituirlos, según el artículo anterior.

Art. 46. Las vacantes que por estas variaciones resulten,

serán desempeñadas en igual forma por los suplentes, según el artículo 35.

## CAPÍTULO VIII

### Del Delegado parroquial, Juntas parroquiales y comisiones de señoras.

Art. 47. Las atribuciones del delegado parroquial son:

1.º Ejercer superioridad intermediaria sobre las Juntas parroquiales y comisiones de señoras.

2.º Inspeccionar los trabajos de estos centros, con los que se entenderá para todas las resoluciones de la Junta directiva.

3.º Dará fomento é impulso en toda su extensión á la propaganda de ingreso en la Sociedad, valiéndose de todos los medios legales que puedan contribuir á su rápido desarrollo.

4.º Celará con interes el cumplimiento de este reglamento y el de las obligaciones de todos los empleados de la Sociedad, poniendo en conocimiento de la Junta directiva cualquiera falta que notare.

5.º Asistirá á todas las sesiones de la Junta directiva para que sea citado, para recibir órdenes de la misma é instruirla en los asuntos que se relacionan con el cargo que le esta confiado.

Art. 48. Son deberes de los Presidentes parroquiales:

1.º Asistir á las sesiones de la Junta directiva como Vocales consultores, cuando sean citados por el Presidente general ó por acuerdo de la misma.

2.º Facilitar á los asociados enfermos aviso de asistencia para el Médico respectivo, previa presentación indispensable del último recibo de cuota mensual que se halle puesto al cobro.

3.º Asimismo facilitará solicitudes de ingreso impresas á todo el que lo solicite, procurando hacer propaganda y encargándose de dar á aquellas la tramitación que indican los arti-

culos 3.º y 4.º de este reglamento. De solicitudes y papeletas impresas se proveerán en la Secretaría de la Sociedad

4.º Llevarán una relación de las papeletas de aviso que expidan, sentando con claridad el número de póliza del asociado, nombre y apellidos, habitación, Médico que ha sido avisado y fecha del aviso.

5.º Visitarán á los socios enfermos de su distrito para enterarse de su estado y de si se le facilitan con exactitud los beneficios de la Sociedad.

6.º Cuando á un enfermo se le ordenen los últimos auxilios espirituales, asistirán á dicho acto, haciendo la distribución de las veinticuatro luces de la Sociedad.

7.º En caso de fallecer un socio y tan luego como reciban aviso, pasarán á las casas mortuorias para identificar la persona, reclamando la póliza y el último recibo, certificando en aquella el fallecimiento del socio, expresando la hora en que finó, Médico que le haya asistido y casa en que se encuentra el cadáver.

8.º Esta documentación la pasarán al Presidente general, el que ordenará se proceda al funeral y entierro con arreglo al reglamento.

9.º Cuidarán de que por el mayordomo y demás empleados se cumplan cuantas obligaciones sean de su deber, sin que se falte por nadie al cumplimiento de lo que pertenezca al funeral que abona la Sociedad, pudiendo exigir en el acto la correspondiente indemnización por las faltas que notaren, dando cuenta de ello á la Junta directiva.

10.º El cargo de Presidente parroquial es compatible con todos los demás de la Sociedad, á excepción de los de Médico y Farmacéutico, con tal que vivan en la parroquia respectiva.

Art. 49. Los Vocales de las juntas parroquiales sustituirán al Presidente en sus ausencias y enfermedades, pasando á ocupar vacante por orden respectivo, teniendo además la obligación de visitar á los socios enfermos, prestando á las familias de los que fallezcan los auxilios correspondientes.



Art. 50. Las comisiones de señoras prestarán el conveniente auxilio á las demás de su sexo en enfermedades, como así mismo á las familias de los socios que fallecieren.

Art. 51. Las juntas parroquiales y comisiones de señoras podrán celebrar sesiones, convocadas por los Presidentes y Presidentas, para organizar el mejor desempeño de sus cargos.

Art. 52. Cuando por ausencia ó enfermedad sea sustituido un Presidente parroquial, este lo pondrá en conocimiento del Presidente general para que así se haga saber á los asociados.

Art. 53. Los cargos que se mencionan en los capítulos anteriores son honoríficos, gratuitos y renunciables en cualquier época del año.

## CAPÍTULO IX

### Servicio Médico-quirúrgico-farmacéutico.

Art. 54. Para el buen servicio Médico-quirúrgico-farmacéutico, la Sociedad sostendrá cuatro plazas de Médicos, cuatro de Farmacéuticos y cuatro de Cirujanos ministrantes, pudiendo estas aumentarse ó disminuirse según sean las necesidades de la Sociedad, á juicio de la Junta directiva.

Art. 55. Los señores Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos serán nombrados por la Junta directiva, y no podrán ser separados de sus cargos sino por falta ó faltas en el desempeño de sus obligaciones, mediante formación de expediente que resolverá la misma Junta directiva.

Art. 56. En la misma forma se nombrarán Médicos suplentes para sustituir á los efectivos en sus ausencias y enfermedades, pero sin derecho alguno á ocupar en propiedad las vacantes que ocurran, pues los propietarios serán nombrados por la Junta directiva y Presidentes parroquiales.

Art. 57. Los Médicos suplentes tendrán los mismos derechos y deberes que los efectivos durante el tiempo que los sustituyan. Si alguno se negase á cumplir este servicio, perderá el orden de antigüedad que le corresponda.

Art. 58. Son deberes de los señores Médicos:

1.º Visitar á los socios enfermos de las parroquias que por la Junta directiva les sean designadas, previo aviso del Presidente parroquial ó cualquiera de los individuos de la misma.

2.º En caso urgente, acudirán por aviso directo de la familia con solo la presentación del último recibo mensual puesto al cobro, quedando esta en la obligación de facilitar al día siguiente la papeleta de aviso.

3.º Se enterarán con especial cuidado si el enfermo que visitan es el mismo para el que se les ha dado aviso por el Presidente parroquial.

4.º Cuando visiten por primera vez á un socio, harán que le presenten la póliza, para ver si la enfermedad que padece existía antes de su ingreso, en cuyo caso darán cuenta á la Junta directiva para que en el acto quede excluido de la Sociedad.

5.º Asimismo cuidarán de conformar su criterio recetario al espíritu y letra del artículo 10 de este reglamento.

6.º No visitarán á ningún socio que se encuentre fuera del casco urbano de la población, ni al que por pendencia, riña ú otros actos voluntarios recibiere lesiones leves ó graves.

7.º En caso necesario de celebrarse consulta, pasarán aviso al Presidente general, indicando los Médicos que hayan de asistir, para que les pase la correspondiente comunicación.

8.º Si algún socio pidiese consulta con otro Médico que no sea de la Sociedad, les harán saber que los gastos de la consulta por los honorarios de todos los que á ella asistan, serán de su cuenta, como asimismo los honorarios y medicinas, si de la consulta resultare la variación del Facultativo de la Sociedad por otro que no lo sea, ó que este acompañe al de la Sociedad.

9.º Cuando a juicio del Médico que corresponda haya necesidad de practicar alguna operación, lo pondrán en conocimiento del señor Presidente, para que, de acuerdo con la Junta directiva, resuelva lo que proceda.

10. Y por último, remitirán á la Secretaría una relación de

los socios que hayan asistido durante cada mes, cuyos estados les serán facilitados por la misma, á los que acompañarán las correspondientes papeletas de aviso.

Art. 59. Son derechos de los señores Médicos:

1.º Percibir los honorarios que se les asigne por mensualidades vencidas.

2.º Percibir de los asociados los honorarios correspondientes á las consultas que celebren en las condiciones que cita el artículo anterior en su inciso 8.º

3.º Disfrutar dos meses de licencia cada año, dando aviso al Presidente general para que nombre al que le corresponda sustituirle.

4.º En la misma forma serán sustituidos, mediante aviso oportuno, cuando estuviesen enfermos ó tengan que ausentarse de la población.

Art. 60. Los señores Farmacéuticos facilitarán las medicinas que ordenen los Médicos de la Sociedad en recetas selladas con el sello de la misma, cuyo importe cobrarán por meses vencidos y con arreglo al contrato que celebren con la Junta directiva.

Art. 61. Los señores Cirujanos ministrantes prestarán sus servicios á los asociados enfermos, mediante orden por escrito del Facultativo que los asista, y en sus respectivos distritos, teniendo obligación de remitir á la Secretaría, mensualmente, una relación de los socios que hayan asistido, en la misma forma que indica el inciso 10 del artículo 58, y sus honorarios los cobrarán por meses vencidos, con arreglo á los servicios prestados.

Art. 62. Se amplían las facultades de la Junta directiva para poder alterar los honorarios de los Médicos y Cirujanos, sirviendo de base el trabajo que presten dentro de la Sociedad y el estado de los fondos de la misma.

Art. 63. La misma Junta hará la distribución de las parroquias para el servicio Médico-quirúrgico-farmacéutico, de la manera que mejor convenga á la Sociedad y á sus intereses.

Art. 64. Los señores Médicos, Farmacéuticos y Cirujanos no podrán abandonar el servicio de su cargo sin dar aviso al Presidente general con tres días de anticipación; pues en caso contrario serán responsables de todos los perjuicios ocasionados con tal motivo.

## CAPÍTULO X

### Obligaciones del conserje.

Art. 65. El conserje será nombrado por la Junta directiva, y podrá ser separado de su cargo por la misma cuando notare falta en el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 66. Son sus obligaciones:

1.º Estar á las órdenes del Presidente general, al que se presentará diariamente á la hora que le designe.

2.º Será de su cargo la recaudación de toda clase de fondos que deba percibir la Sociedad, el reparto de las pólizas, comunicaciones, avisos, comunicaciones; etc.

3.º Estará á las órdenes del Tesorero en la forma que este le indique, para dar cuenta de la recaudación y estar pronto al servicio de los Viáticos y funerales.

4.º En los Viáticos preparará y cuidará de las veinticuatro luces de que dispone la Sociedad, como asimismo estará hecho cargo de preparar estas para los funerales de los socios que fallezcan.

5.º Cuando falleciere un asociado, y previa orden del Presidente general, pasará á las casas del finado para proceder, de acuerdo con la familia y el Presidente parroquial, al cumplimiento de lo que determinen con arreglo á este reglamento.

6.º En el caso de que la familia del finado renuncie al funeral y entierro que facilita la Sociedad, ó quisiere más ostentación, se sujetará en todo á los artículos 13, 14, 15, 16 y 17 de este reglamento, dando cuenta de ello al Presidente general, para que ordene lo que proceda, según los casos.

7.º Facilitará cuantos útiles y enseres pertenezcan á la Sociedad, previo aviso del Tesorero, recibiendo las limosnas ó donativos por el servicio privado, que entregará al Tesorero para que expida el correspondiente recibo.

8.º La entrega de los objetos que facilite para el servicio privado, la hará bajo relación detallada, para exigir á su devolución el importe de los deterioros sufridos.

9.º No podrá satisfacer cantidad alguna sin exigir el correspondiente recibo, ni tampoco la recibirá como gratificación por los servicios que preste á quienes utilicen los enseres de la Sociedad.

10. Antes y después de principiar sus funciones en cualquiera parroquia, lo pondrá en conocimiento del Presidente respectivo, por si tiene que hacerle alguna observación ó quiere acompañarle.

11. Y por último, será comedido en su trato con todas las personas, y muy especialmente con los socios, de quienes depende, y usará las insignias ó distintivo que acuerde la Junta directiva, en todos los actos que sean del servicio de la Sociedad.

## CAPÍTULO XI

### De las sesiones, elecciones y discusiones.

Art. 67. La Sociedad celebrará todos los años una Junta general ordinaria y las extraordinarias que acuerde la misma ó su Junta directiva.

Art. 68. La Junta general ordinaria se celebrará en el mes de Enero, y tendrá por objeto la presentación de las cuentas del año anterior, nombramiento de la comisión que las examine, nombramiento de la mitad correspondiente de la Junta directiva, y tratar todos los asuntos que, relacionados con la Sociedad, tengan á bien sus asociados.

Art. 69. La elección de la mitad de la Junta directiva se

hará en la forma siguiente: en la primera elección que se verifique, se elegirán Presidente, Secretario y tres Vocales, y en la segunda, Vicepresidente, Tesorero, Contador y tres Vocales, continuando en la misma forma en los años venideros, y cuyos individuos tomarán posesión de sus cargos en la primera sesión que celebre la Directiva, después de leída, aprobada y firmada el acta de la sesión anterior.

Art. 70. Las Juntas generales se celebrarán en el local que designe la Directiva, previa citación al efecto y dando el correspondiente aviso al señor Gobernador civil de la provincia.

Art. 71. Dichas sesiones podrán abrirse habiendo reunidos treinta asociados, mas los que asistan de la Junta directiva, si no faltan el Presidente y el Secretario. Si no se reuniese este número, se procederá á nueva citación, en la que se podrá celebrar sesión y tomar acuerdos con el número de socios que se reunan.

Art. 72. Las Juntas generales extraordinarias serán convocadas por el Presidente general, siempre que lo acuerde la Junta directiva, ó por petición escrita, con expresión de causa, y firmada por seis individuos de la misma, ó por veinticinco socios, por lo menos, las cuales podrán celebrarse con el número de socios que se reunan.

Art. 73. Las elecciones podrán hacerse á pluralidad de votos, reservada, por papeleta ó por aclamación, según acuerde la mayoría de los socios reunidos.

Art. 74. Todos los socios tienen voz y voto, pudiendo emitir su opinión cuando les sea concedida la palabra por el Presidente, el cual la concederá guardando la alternativa de los turnos en el orden que se pida.

Art. 75. No podrá cerrarse ningún debate teniendo pedida la palabra algún socio que no haya tomado parte en él, á menos que habiendo usado de ella tres individuos en pró y tres en contra, el Presidente declare discutido suficientemente el asunto, poniéndolo á votación, conformándose con la opinión

de la mayoría. En caso de empate, el Presidente tiene derecho a decidir.

Art. 76. La Junta directiva celebrará sesión ordinaria a fin de cada mes, para la admisión y baja de socios y tratar de todos los asuntos relacionados con la dirección y administración de la Sociedad, y todas las extraordinarias que acuerde ó crea necesarias el Presidente general, previa citación que exprese la causa.

Art. 77. Para celebrar sesión ordinaria mensual es indispensable la asistencia de más de la mitad de los individuos de la Junta. Si no se reuniese este número, se procederá a nueva citación, en la que podrán tomar acuerdos los individuos que asistieren; como asimismo en las sesiones extraordinarias, se podrán tomar acuerdos con el número de individuos que asistan a la primera citación.

Art. 78. Si un individuo de la Junta directiva deja de concurrir á tres sesiones sin excusar su falta de asistencia, se entenderá que renuncia al cargo, y la vacante se cubrirá con arreglo á los artículos 44, 45 y 46 de este reglamento.

Art. 79. Las proposiciones que se presenten á la Junta directiva deberán estar firmadas por los tres individuos de la misma; y si originan gastos, irán acompañadas de los correspondientes presupuestos. El Presidente no dará cuenta de las que no se presenten en esta forma, ni permitirá discusión sobre ellas.

Art. 80. Si discutido suficientemente un asunto no recae acuerdo definitivo, se pondrá á votación, acordándose lo que opine la mayoría, y en caso de empate, el Presidente tiene derecho á decidir.

Art. 81. Todo individuo tiene derecho á hacer constar en actas su voto en contra y las razones en que se funda, tanto en las sesiones de la Junta directiva, cuanto en las generales que celebre la Sociedad.

Art. 82. El socio que en las sesiones no se someta á las disposiciones anteriores, ó al dirigirse á la Junta directiva de

palabra ó por escrito prescinda de las formas que exige la buena educación, ó en el trato con los señores Médicos y dependientes de la Sociedad prescindiéndose de las expresadas buenas formas, será excluido de la Sociedad, sin que pueda volver á ella bajo ningún concepto.

En estos casos el fallo de la Junta directiva será inapelable

## CAPÍTULO XII

### De los socios fundadores.

Art. 83. Son socios fundadores los que directamente han cooperado á la instalación de esta Sociedad, cuyos nombres son los siguientes: D. Juan Somoza, D. Antonino Alfaro, D. José S. Campins y Gutierrez, D. Antonio Maraver, D. Rafael Vidaurreta, D. José Miranda, D. Nicolás Almazán, D. Manuel Ambrosio, D. José María Hidalgo, D. José S. Campins y Diaz, D. José Serrano Bermúdez, D. José Serrano Pinillos, D. Ramón María Cabrera, D. José Hacar, D. Luis Casas, D. Miguel Pozanco, D. Antonio Alguacil, D. José Agudo, D. Rafael Santos, D. Eulogio Martín, D. Francisco Rey, D. Rafael Arroyo, D. Genaro La-Calle, D. Ramón Alonso, D. Antonio Merino Sánchez, D. Manuel Merino, D. Manuel González, D. Miguel Callejas, D. José Alfaya, D. Antonio Carrasco, D. José Muñoz, D. José Sánchez, D. José Soto, D. Manuel Cobos, D. José Martín, D. Nicolás Toro, D. Francisco de P. Galindo, D. Miguel Mora, D. Francisco Basallo, D. Miguel Ramirez, D. Fernando La-Calle, D. Ramón Romasanta, D. Rafael Casbas, D. Antonio Casbas, D. José Casbas, D. José Amo y D. Antonio Pallares.

Art. 84. Los socios fundadores tienen derecho á que en sus funerales se les honre facilitándole capilla mortuoria, coche fúnebre de toda gala y cuatro cintas en los cabos del ataúd, que llevarán cuatro de los mismos, turnando con los individuos de la Junta directiva y Presidentes parroquiales.



Se consideran como socios fundadores para los efectos de este artículo á los individuos que componen la Junta Directiva.

## CAPÍTULO XIII

### Disposiciones generales.

Art. 85. En el desgraciado caso de una invasión epidémica ú otra calamidad pública, ante cuyas terribles consecuencias pudiera temerse por la existencia de la Sociedad, la Junta Directiva convocará á junta general en el más breve plazo posible, para acordar lo que más convenga con sujeción á los fondos de que se pueda disponer.

Art. 86. El presente reglamento se adicionará ó variará en cualquiera de sus capítulos ó artículos siempre que se solicite con arreglo á lo dispuesto en el art. 79 del mismo, expresando con claridad la parte que se quiera adicionar ó variar, ó por petición suscrita por veinticinco asociados por lo menos.

Art. 87. Las proposiciones á que se refiere el artículo anterior, después de tomadas en consideración por la Junta directiva, se someterán á la aprobación de la Sociedad, en Junta general convocada al efecto.

Art. 88. En las sesiones que celebren la Sociedad ó su Junta directiva, solo se tratarán asuntos peculiares á la misma, quedando prohibido todo lo que se relacione con la política ó la religión.

Art. 89. La Sociedad no se considerará disuelta mientras haya cien socios y su Junta directiva, y si bajase de este número, podrá acordarse la disolución completa, enagenando todos sus objetos en subasta pública.

Art. 90. El capital que resulte se distribuirá en esta forma: una cuarta parte á la administración de beneficencia, y lo restante se distribuirá por igual entre todos los socios que quedaren.

## CAPÍTULO XIV

## Artículo adicional.

Aprobado este reglamento por la Sociedad, y cumplidas las formalidades que la legislación vigente exige para su validez oficial, quedarán derogados los estatutos y reglamentos formados anteriormente por esta Sociedad, como asimismo todos los acuerdos que directa ó indirectamente se opongan á las prescripciones que en él se contienen.

Córdoba 25 de Mayo de 1886.—El Presidente, *Manuel Monserrat*.—El Secretario, *Jaime Costas*.—El Tesorero, *José María Hidalgo*.—El Contador, *Alejandro Ruiz*.—Los Vocales, *Rajaél Baena*, *Antonio Merino Jimenez*, *Mariano Rojo*, *Juan Castex*, *José Zurbano*, *J. Baldomero Alamo*.

DON JAIME COSTAS ASBERT, *Secretario de la Sociedad Humanitaria Cordobesa de Socorros Mutuos, denominada de «San Rafael»*

CERTIFICO: que en sesión celebrada por esta Sociedad, convocada á Junta general extraordinaria el día catorce del presente mes, fué leído, discutido y aprobado el precedente reglamento por unanimidad en todos sus artículos, á excepción del artículo 70 que, puesto á votación, se aprobó por mayoría.

Y para que conste firmo el presente, con el V.º B.º del Presidente general, y sellado con el de la Sociedad, en Córdoba á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Secretario,

*Jaime Costas.*

V.º B.º

El Presidente,

*Manuel Monserrat.*

Córdoba 7 de Diciembre de 1886.—Aprobado este reglamento.—El Gobernador, *Angel Ursais*.

DON LUIS MESA MONTORO, *Secretario general de la Sociedad Humanitaria Cordobesa de Socorros Mutuos, denominada de «San Rafael.»*

CERTIFICO: que en Junta general celebrada por esta Sociedad el día diez de los corrientes, se discutieron y aprobaron las variaciones introducidas en los artículos que anteceden, quedando por lo tanto derogados con estos los primitivos de nuestro reglamento.

Y para que conste firmo el presente con el V.º B.º del Presidente general, y sellado con el de la Sociedad, en Córdoba á los catorce días del mes de Enero de mil novecientos cuatro.

El Secretario,

*Luis Mesa.*

V.º B.º

El Presidente general,

*Antonio Costi.*



